

LEY DE SALUD PEDIÁTRICA Y DE LAS RESIDENCIAS NACIONALES EN SALUD

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º- Objetivos. La presente ley tiene por objeto efectivizar la tutela del derecho a la salud y de cuidado de los niños, niñas y adolescentes, tal como están consagrados por la Constitución Nacional, por los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos) y la Convención de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y por las leyes 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y 27.611, de Atención y Cuidado Integral de la Salud Durante el Embarazo y la Primera Infancia.

En particular, la presente ley tiene como objeto garantizar:

- a) El acceso efectivo, oportuno, equitativo y de calidad a los servicios de salud pediátrica, asegurar el funcionamiento adecuado de los hospitales públicos de atención pediátrica y proteger los derechos a la salud y a la vida de niños, niñas y adolescentes;
- b) La referencia y contrarreferencia entre todo el sistema de salud para el acceso de modo equitativo a las prácticas de alta complejidad cuando así

sean requeridas para toda la población pediátrica que reside en cualquier parte del país, independientemente de su cobertura social;

c) La continuidad, fortalecimiento y sustentabilidad de los sistemas de residencias del equipo de salud, reconociendo su rol formativo, asistencial y estratégico en la atención sanitaria mediante condiciones laborales adecuadas, una retribución digna acorde al nivel de responsabilidad y una planificación que asegure la cobertura de especialidades críticas.

Artículo 2°- Alcance. Esta LEY dispone:

a) La asignación prioritaria e inmediata de recursos presupuestarios para bienes de uso y consumo, insumos críticos, mantenimiento de infraestructura, medicamentos, vacunas, tecnologías médicas y personal esencial destinados al cuidado y atención pediátrica en el país;

b) La recomposición inmediata de los salarios del personal de salud asistencial y no asistencial que atiende a la población pediátrica, en hospitales de jurisdicción nacional, con criterios de equiparación. La remuneración no podrá ser inferior, en términos reales, a la vigente en noviembre de 2023, actualizada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), y deberá actualizarse, como mínimo, en forma mensual conforme la variación de dicho índice.

c) Eximir a todo el personal de salud del país que se desempeña en efectores públicos y privados del pago del impuesto a las ganancias cuando su trabajo se realiza bajo la condición de horas extras y/o guardias y/o zonas críticas.

d) La recomposición de la planta funcional de los establecimientos públicos de salud de atención pediátrica, mediante el llamado a concurso público de antecedentes y oposición para la cobertura de los cargos vacantes existentes, a fin de revertir el éxodo de recursos humanos calificados

producido como consecuencia del atraso salarial previo a la sanción de la presente ley y garantizar la dotación de personal necesaria para el efectivo cumplimiento de sus objetivos.

e) Garantizar que la retribución mensual que perciben los residentes del Sistema Nacional de Residencias del Equipo de Salud, en todas las especialidades y profesiones alcanzadas, no sea inferior, en términos reales, al monto que percibían en concepto de dicha retribución en noviembre de 2023, actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Artículo 3º- Asignación presupuestaria. Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente ley serán afrontados con las partidas específicas que serán asignadas anualmente a la Jurisdicción 80 - MINISTERIO DE SALUD, las que deberán garantizar un crédito presupuestario suficiente que asegure la sostenibilidad real y permanente del sistema de salud pediátrico, no pudiendo ser inferiores en términos reales al del ejercicio inmediato anterior. Sin perjuicio de ello, EL PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS realizará las asignaciones y readecuaciones presupuestarias que resulten necesarias durante el primer ejercicio de entrada en vigencia de la presente norma para garantizar el cumplimiento inmediato de todo lo contemplado en la presente ley.

Artículo 4º- Impuestos internos sobre objetos suntuarios, vehículos automotores de alta gama, embarcaciones y aeronaves de recreo. Afectación específica.

Establécense en todo el territorio de la Nación los siguientes impuestos internos, cuya recaudación tendrá afectación específica y exclusiva al cumplimiento de los objetivos de la presente ley:

a) Por el expendio de objetos suntuarios —piedras preciosas o semipreciosas naturales o reconstituidas, lapidadas, piedras duras talladas y perlas naturales o de cultivo; objetos confeccionados en platino, paladio, oro, plata, cristal, jade, marfil, ámbar, carey, coral, espuma de mar o cristal de roca; monedas de oro o plata con aditamentos extraños a su cuño; prendas de vestir confeccionadas con pieles de peletería; y alfombras y tapices de punto anudado o enrollado— se abonará, en cada una de las etapas de su comercialización, una alícuota del veinte por ciento (20%) sobre el precio neto de venta.

b) Por la venta de vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas, vehículos preparados para acampar, motocicletas y velocípedos con motor, y sus respectivos chasis con motor y motores, cuyo precio de venta, sin considerar impuestos, supere el monto que anualmente fije la reglamentación, se abonará una alícuota del veinte por ciento (20%); cuando dicho precio de venta supere el monto superior que a tal efecto se establezca, la alícuota aplicable será del treinta y cinco por ciento (35%).

c) Por la venta de embarcaciones concebidas para recreo o deportes y motores fuera de borda, y de aeronaves, aviones, hidroaviones, planeadores y helicópteros concebidos para recreo o deportes, se abonará una alícuota del veinte por ciento (20%) sobre el precio neto de venta.

Quedan exentas del gravamen establecido en el inciso a) las operaciones que la reglamentación determine por razones de orden técnico-constructivo, religioso, o de función pública, en los términos que a tal efecto disponga el Poder Ejecutivo nacional.

La Administración Federal de Ingresos Públicos actualizará periódicamente los montos a que refiere el inciso b), conforme la variación

del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La aplicación, percepción y fiscalización de los impuestos establecidos en el presente artículo se regirán por las disposiciones de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y estarán a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El producido de los tributos establecidos en el presente artículo ingresará a una cuenta especial y tendrá afectación específica al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 5°- Incremento del Impuesto a las Ganancias de sociedades y sobre distribución de dividendos. Afectación específica.

Fijase en el cuarenta por ciento (40%) la alícuota del Impuesto a las Ganancias aplicable a las sociedades de capital cuya ganancia neta imponible acumulada en el período fiscal supere el monto que anualmente fije la reglamentación, en sustitución de la alícuota que les resultare aplicable conforme a la escala general de dicho tributo.

Fijase en el diez por ciento (10%) la alícuota del impuesto cedular aplicable a los dividendos y utilidades que las sociedades comprendidas en el párrafo anterior distribuyan entre sus socios, accionistas y directores.

La Administración Federal de Ingresos Públicos determinará anualmente el monto de ganancia neta imponible acumulada a que refiere el primer párrafo, de modo tal que la alícuota diferencial alcance exclusivamente al segmento de mayor concentración de utilidades del universo de sociedades comprendidas en el Impuesto a las Ganancias.

La aplicación, percepción y fiscalización de los tributos establecidos en el presente artículo se regirán por las disposiciones de la Ley N° 11.683

(texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y estarán a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El producido de los tributos establecidos en el presente artículo ingresará a una cuenta especial y tendrá afectación específica al cumplimiento de los objetivos de la presente ley, no pudiendo ser destinado a rentas generales ni a ningún otro fin.

Artículo 6°- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud de la Nación, que dictará las normas reglamentarias y complementarias necesarias para la implementación de la presente ley.

Artículo 7°- Información pública y monitoreo. Créase una comisión de seguimiento y evaluación integrada por las autoridades de la Comisión de Acción Social y Salud Pública de la Cámara de Diputados de la Nación, y de la Comisión de Salud del Honorable Senado de la Nación, representantes del Ministerio de Salud de la Nación, representantes del COFESA, representante de la Sociedad Argentina de Pediatría, y representantes de los trabajadores de los equipos de salud, designados por las organizaciones sindicales con representación en el sector. La comisión deberá emitir informes trimestrales públicos sobre el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8°.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Diputados y Diputadas Nacionales

Pablo Yedlin

Claudia Palladino

Paula Penacca

Ana María Ianni

Cecilia Moreau

German Martínez

Ariel Rauschenberger

Andrea Freitas

Victoria Tolosa Paz

Guillermo Michel

Julia Strada

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto dar continuidad y estabilidad a las políticas destinadas a garantizar el derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes y a fortalecer el sistema de residencias nacionales en salud, ante la proximidad del vencimiento de la emergencia sanitaria establecida por la Ley 27.796.

La situación que dio origen a aquella norma motivó durante 2025 una amplia intervención del Congreso Nacional. El proyecto de emergencia sanitaria de la salud pediátrica y de las residencias nacionales fue sancionado por ambas Cámaras y posteriormente observado en su totalidad por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto 651/2025. Frente a ello, la Cámara de Diputados insistió en su sanción el 17 de septiembre de 2025 y el Senado hizo lo propio el 2 de octubre, alcanzándose en ambos casos las mayorías previstas en el artículo 83 de la Constitución Nacional. Finalmente, la Ley 27.796 fue promulgada mediante el Decreto 760/2025 y publicada en el Boletín Oficial el 21 de octubre de 2025.

La Ley 27.796 declaró la emergencia por el término de un año y reconoció expresamente la necesidad de garantizar el acceso efectivo, oportuno, equitativo y de calidad a la atención pediátrica, el funcionamiento de los hospitales públicos; la referencia y contrarreferencia para las prestaciones de alta complejidad, y la continuidad y sustentabilidad de las residencias médicas y de otras profesiones de la salud.

Próximo a completarse el plazo anual previsto por aquella ley, corresponde evitar que su vencimiento produzca una discontinuidad en las medidas destinadas a proteger estos derechos. El agotamiento de un plazo legal no supone, por sí mismo, la desaparición de las necesidades sanitarias que

dieron origen a la norma. Este mismo criterio de continuidad ha sido considerado por esta Cámara frente al próximo vencimiento de otros regímenes de emergencia, como el establecido en materia de discapacidad.

El presente proyecto procura avanzar desde aquella respuesta extraordinaria hacia un marco legal que asegure continuidad, previsibilidad y sustentabilidad. La atención pediátrica de alta complejidad y la formación de los recursos humanos en salud requieren políticas que trasciendan una emergencia temporal y permitan planificar recursos, infraestructura, medicamentos, tecnologías, dotaciones de personal y especialidades críticas.

Las residencias constituyen, además, una herramienta central para la formación de especialistas y para el funcionamiento cotidiano de numerosos establecimientos sanitarios del país. Su debilitamiento repercute no sólo sobre quienes se encuentran en formación, sino sobre la capacidad actual y futura del sistema para garantizar atención sanitaria de calidad.

Por ello, el proyecto establece criterios objetivos para la recomposición y actualización de las remuneraciones, la cobertura de cargos vacantes y la asignación presupuestaria necesaria para sostener las políticas previstas, incorporando mecanismos de seguimiento y rendición pública.

Asimismo, y teniendo presente que una de las principales objeciones formuladas al régimen de emergencia anterior estuvo vinculada con su impacto presupuestario y sus fuentes de financiamiento, esta iniciativa incorpora expresamente mecanismos específicos de obtención y afectación de recursos. De este modo, se procura compatibilizar la

protección efectiva del derecho a la salud con criterios de previsibilidad y sustentabilidad fiscal.

La protección de la salud de niños, niñas y adolescentes constituye una obligación constitucional y convencional del Estado argentino. Garantizar hospitales pediátricos con capacidad de respuesta, acceso federal a la alta complejidad y un sistema de residencias fortalecido no constituye únicamente una respuesta ante una coyuntura: es una condición necesaria para sostener el sistema sanitario nacional.

Por las razones expuestas, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Diputados y Diputadas Nacionales

Pablo Yedlin

Claudia Palladino

Paula Penacca

Ana María Ianni

Cecilia Moreau

German Martínez

Ariel Rauschenberger

Andrea Freites

Victoria Tolosa Paz

Guillermo Michel

Julia Strada